

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **JOSÉ MARÍA ISAZA OCAMPO**
Accionado : **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – GRUPO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES**
Radicación No : **11001-33-42-047-2022-00050-00**
Asunto : **Derecho de Petición**

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **José María Isaza Ocampo** identificado con C.C. No 70.724.203, a través de apoderada judicial, contra la **Fiscalía General de la Nación – Grupo de Pago de sentencias judiciales** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

El actor señaló como fundamento de su acción, los siguientes:

1. Él y su grupo familiar interpusieron demanda de reparación directa contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, en virtud de que fue absuelto en un proceso penal.

2. Mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2014, el Tribunal Administrativo de Antioquia, condenó solidariamente a las entidades al pago de los perjuicios irrogados a los demandantes.
3. La anterior decisión fue confirmada parcialmente por el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección C, sentencia notificada por edicto el 05 de diciembre de 2017.
4. Debido a la falta de pago por parte de las entidades condenadas, decidieron negociar los créditos y derechos reconocidos con la Fiduciaria Corficolombia S.A. actuando como sociedad Administradora del Fondo de Capital Privado Cattleya – compartimiento 4.
5. El 01 de octubre de 2021, a través de escrito radicado ante la Fiscalía General de la Nación - Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones informó la cesión de los créditos y derechos efectuados y solicitó la aceptación de la misma.
6. A la fecha no ha recibido respuesta de la petición, lo que vulnera su derecho fundamental de petición.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

1.3. PRETENSIONES

La parte actora solicita que la Fiscalía General de la Nación – Grupo de Pago de sentencias judiciales de respuesta a su petición presentada el 01 de octubre de 2021, mediante la cual informó la cesión de los derechos económicos derivados de la sentencia de fecha 08 de agosto de 2017, al Fondo de Capital Privado Cattleya – compartimiento 4 administrado por Corficolombia S.A. y, solicitó la aceptación de la misma.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 15 de febrero de 2022, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela a la **Fiscalía General de la Nación – Grupo de Sentencias y Conciliaciones**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de

tutela, respecto al derecho fundamental presuntamente vulnerado, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

Notificada la entidad accionada, contestó la acción de tutela en tiempo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho¹, el Profesional de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, manifestó que en el oficio No 20221500003761 de fecha 17 de enero de 2022, dio respuesta a la petición elevada por el actor el 01 de octubre de 2021.

Cita jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación a la carencia actual de objeto por hecho superado y, sostiene que en el caso de la referencia se configura la misma, por cuanto, para el momento de la respuesta de la acción de tutela la entidad había satisfecho las pretensiones del actor.

Por lo anterior, indica que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y, solicita despachar desfavorablemente las pretensiones invocadas por el actor al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez

¹ Ver archivo digital No 05

Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2. Problema jurídico

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **Fiscalía General de la Nación** ha vulnerado el derecho fundamental de petición interpuesto por el señor **José María Isaza Ocampo**, a través de su apoderada judicial, al no dar respuesta a su petición elevada el 01 de octubre de 2015, relacionada con cesión de derechos económicos derivados de la sentencia de fecha 08 de agosto de 2017 y; a la información solicitada en los numerales 1 al 10.

4.2.1 Desarrollo del problema jurídico

El Despacho estudiará la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, los hechos probados, para determinar si procede o no el amparo solicitado.

4.2.2 El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.

- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.3 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*².

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que,

² Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.2.4 Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.

El Decreto 491 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dispuso:

(...)

ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, a autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento de término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la constitución nacional en el artículo 5 de la norma ibidem que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.**

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *“los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”*

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5° se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

4.3. Hechos probados:

El Despacho enunciará las pruebas documentales relevantes que fueron debidamente aportadas al expediente, como son:

- Petición No 20216110286042 de fecha 01 de octubre de 2021, radicado No 20216110296042, mediante el cual la apoderada del actor informa a la Fiscalía General de la Nación la cesión de derechos económicos derivados de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 08 de agosto de 2017, efectuada al Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento No 4, administrado por la Fiduciaria Corficolombia y, a la información solicitada en los numerales 1 al 10.
- Contrato de cesión de derechos.
- Oficio No 20221500003761 de fecha 17 de enero de 2022, por medio del cual la Sección de Pagos de Sentencias y Acuerdo Conciliatorios – Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, da respuesta a la petición del actor.
- Correo electrónico del 25 de enero de 2022, por medio del cual la Dirección de Asuntos Jurídicos adjunta la aceptación de la cesión de derechos, el cual fue enviado a los correos electrónicos entre los cuales se encuentra el de la apoderada del actor ur-be@hotmail.com.
- Formato de correspondencia de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se observa el envío del oficio 20221500003761 de fecha 17 de enero de 2022, con sello de recibido de Corficolombiana.
- Pantallazos en el que se observa el envío de la respuesta a la apoderada judicial del actor.

4.4 Caso concreto

El señor José María Isaza Ocampo, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte de la Fiscalía General de la Nación, al no resolver su petición de fecha 01 de octubre de 2021, concerniente a la notificación de cesión de derechos económicos, derivados de la sentencia de fecha 08 de agosto de 2017 y; a la información solicitada en los numerales 1 al 10.

La Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, manifestó que mediante oficio No 20221500003761 de fecha 17 de enero de 2022, dio respuesta a la petición elevada por el actor el 01 de octubre de 2021, la cual fue enviada a los correos electrónicos señalados en la petición el día 25 de enero de la presente anualidad.

Ahora verificada la documental aportada al expediente, se observa que la petición del actor fue contestada el 17 de enero de 2022, bajo el radicado No 20221500003761, en la que se le informa de la aceptación de manera condicionada la cesión de derechos económicos, derivados de la sentencia de fecha 08 de agosto de 2017, así mismo, contestó la información solicitada en los numerales 1 al 10, en los siguientes términos:

No	Solicitud	Respuesta
1	<i>Información si la entidad tiene en su poder la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia cedida con el original de la constancia de ejecutoria</i>	<i>Dentro del expediente administrativo de pago, reposa el original de la ejecutoria con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, con la cual se adelanta el proceso de pago.</i>
2, 3 y 7	<i>Información si la entidad tiene en su poder la cuenta de cobro y si esta cumple con todos los requisitos exigidos por la entidad para efectuar el pago, en caso de no ser así solicita se le indique cuales son los requisitos pendientes por cumplir.</i> <i>Que sea informado el turno de pago de la cuenta de cobro y la fecha en la que fue asignado.</i> <i>En caso de que la entidad maneje turnos para la realización del pago de la condena en contra, que me sea informado el turno de pago asignado por parte de esta entidad para la sentencia cedida.</i>	<i>La cuenta de cobro del crédito de la referencia se encuentra en la Sección de Pagos de Sentencias y Acuerdos conciliatorios, -Dirección de Asuntos Jurídicos-, la cual cuenta con turno de pago de 29 de junio de 2018 en la fecha en que cumplieron requisitos todos los beneficiarios.</i> <i>Es preciso recordarle, que los turnos implican incluir las solicitudes de pago que han cumplido los requisitos en una relación, la cual corresponde e indica la fecha en la cual aportaron los requisitos en legal forma, sin que ello implique un número determinado, toda vez que dicha relación es dinámica y va variando en la medida en que esta Dirección va atendiendo los pagos de las sentencias y conciliaciones que verificaron requisitos, respetando el orden en que los mismos acudieron a la administración.</i>
4	<i>Que me sea informado si esta entidad ha realizado algún pago con ocasión de la sentencia cedida al cedente, su apoderado judicial o algún tercero.</i>	<i>De acuerdo con lo solicitado, es pertinente indicarle que no se ha realizado pago alguno con ocasión de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 8 de agosto de 2017 y ejecutoriada el 7 de diciembre de 2017, a favor de JOSE MARIA ISAZA CAMPO Y OTROS</i>
5	<i>Reconocer al Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 4, como único titular y beneficiario de los derechos económicos antes señalados, derivados de la sentencia cedida y realizar el pago a su favor de conformidad con el numeral siguiente.</i>	<i>La Dirección de Asuntos Jurídicos, reconocerá, una vez cumplan con el condicionamiento, a Aritmetika S.A.S Gestor Profesional del Fondo de Capital Privado Cattleya — Compartimiento 4 administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., como titular de los derechos económicos cedidos derivados de la Sentencia proferida por el Consejo de</i>

		<p>Estado el 8 de agosto de 2017 y ejecutoriada el 7 de diciembre de 2017, a favor de JOSE MARIA ISAZA CAMPO Y OTROS , por lo anterior este crédito judicial será tenido en cuenta como una cuenta por pagar a nombre de Aritmetika S.A.S Gestor Profesional del Fondo de Capital Privado Cattleya — COMPARTIMENTO 4 administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo No. 1960 del CAPITULO 1 del TITULO XXV del código civil. (...)</p>
6	<p>Consignar la totalidad de los recursos correspondientes a los derechos económicos antes identificados en la cuenta bancaria detallada según certificación adjunta.</p>	<p>La Fiscalía General de la Nación, dará cumplimiento al pago de los derechos cedidos, con la asignación presupuestal correspondiente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respetando el orden que le corresponda y se consignará el valor liquidado de los créditos cedidos, en la cuenta que tenga registrada en la entidad Aritmetika S.A.S Gestor Profesional del Fondo de Capital Privado Cattleya — Compartimiento 4 administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana.</p>
8	<p>Información si los intereses generados por la sentencia cedida en referencia se reconocerán a partir de su ejecutoria conforme a los artículos 176 y 177 del CCA.</p>	<p>La Fiscalía General de la Nación, dará estricto cumplimiento a lo ordenado por el fallo condenatorio, por lo tanto, se cancelará, conforme lo ordena la sentencia.</p>
9	<p>Se informe si sobre los derechos económicos cedidos se ha notificado de algún embargo o medida cautelar o si a la fecha recae alguna de tales medidas</p>	<p>En relación con este punto, consultado el expediente administrativo de pago, se constata que no obran órdenes de embargo a cargo de los beneficiarios</p>
10	<p>Se informe a la DIAN sobre la cesión de los derechos económicos celebrada entre el cedente y el Fondo de Capital Privado Cattleya – compartimiento No 4, siendo este último quien reciba el pago de la sentencia.</p>	<p>La Fiscalía General de la Nación, informará a la Subdirección de Recaudos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, sobre la existencia de la Providencia (o auto que aprueba la conciliación debidamente ejecutoriada), así como datos relacionados con el monto a cancelar, ubicación e identificación de los <u>beneficiarios</u> en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.8.6.2.1, del Decreto 1068 de 2015.</p> <p>Por lo anterior, atendiendo a que esta Dirección únicamente reporta información relacionada con los beneficiarios de sentencias y/o Conciliaciones, le sugerimos que una vez sea aceptada la Cesión sin condicionamiento alguno, acuda ante dicha Entidad para poner en conocimiento el negocio jurídico realizado.</p>

El oficio No 20221500003761 de fecha 17 de enero de 2022, fue comunicado al correo electrónico ur-be@hotmail.com suministrado por la apoderada judicial del actor en la solicitud.

Conforme a lo anterior, se considera improcedente el análisis de fondo frente a la presunta vulneración al derecho de petición, por cuanto la entidad antes de la fecha de la radicación de la acción de tutela (15 de febrero de 2022), ya había dado respuesta a la petición del actor mediante el oficio No 20221500003761 de fecha 17 de enero de 2022, la cual fue debidamente notificada.

En este sentido debe decirse que, si bien la Corte Constitucional ha establecido la herramienta de la acción de tutela como el mecanismo idóneo tratándose de la vulneración del derecho de petición, también lo es, que para la procedencia de la acción de tutela se *“requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado”*³.

En el caso de la referencia no se avizora por parte de la Fiscalía General de la Nación - Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones una acción u omisión que amenace o vulnere el derecho fundamental de petición del actor.

Así las cosas, se **negará** la presunta vulneración al derecho fundamental de petición del señor Jorge Isaza, ya que, como se dijo, para el momento en que interpuso la acción constitucional, la entidad ya había contestado su petición mediante el oficio No 20221500003761 de fecha 17 de enero de 2022, el cual fue debidamente notificado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por el señor José María Isaza Ocampo identificado con cédula de ciudadanía No 70.724.203, a través de su apoderada judicial de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Notificar a las entidades accionadas, a la parte actora y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

³ Sentencia T - 130 de 2014

Acción de tutela No 11001-33-42-47-2022-00050 00

Accionante: José María Isaza Ocampo

Accionado: Fiscalía General de la Nación

Sentencia

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez

⁴ Parte actora: ur-be@hotmail.com

Parte accionada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; evmorale@fiscalia.gov.co